



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00488-00
Demandante: Alberto Ramírez Moros y otros
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual confirmó la sentencia apelada de fecha treinta (30) de agosto de 2018 proferida por esta Corporación, que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

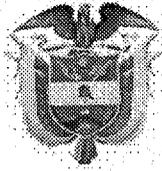
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2014-00302-00
Demandante: C.I. Andinor S.A.S.
Demandado: Nación – UAE DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada de fecha veinte (20) de junio de 2019 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54-001-33-33-010-2018-00113-00
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID ROMERO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta respecto a la decisión de tener como no probada la excepción previa de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Samuel David Romero Pérez, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI1864065 de fecha 6 de julio de 2018, por medio del cual se negó la posibilidad de convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Policial y Militar por empeoramiento de su patología.

Como corolario de lo anterior, solicita se ordene a la demandada a realizar la revisión por modificación de secuelas por las patologías calificadas en el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía NO.TML -18-1-101 folio 291 de fecha 0/02/2018.

1.1.2. El auto apelado

En audiencia inicial de fecha 9 de marzo de 2020, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta decide declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada y para ello fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

Señaló, que el señor Samuel Romero Pérez el 26 de junio de 2018 solicitó la realización de una nueva evaluación médica por parte del tribunal de calificación de las fuerzas militares, al considerar que su patología se había agravado y que requería una recalificación.

Indicó, que la entidad demandada a través del oficio acusado de ilegalidad adujo que la solicitud del demandado no era viable jurídicamente en atención a las consignas del artículo 22 del Decreto 1796 del 2000.

Por lo anterior, en la demanda se plantea la existencia de situaciones jurídicas diferentes, que agravan el estado de salud del señor Samuel David Romero, aspectos que requieren ser calificados por el ente competente.

En ese escenario, el oficio demandado hizo imposible continuar con tal trámite e impidió cualquier pronunciamiento adicional sobre la patología presentada por el demandante, por lo que el acto demandado, puede ser objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.3. Razones de apelación

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, en relación a la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, por cuanto estima, que el acto administrativo demandado no ostenta las características propias de un acto definitivo que modifica, extingue o cree un derecho, por lo cual concluye que dicho acto no es susceptible a ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, indicó que a través del acto demandado se le notificó al demandante que su situación médico laboral se encontraba definida y que no era procedente realizar la convocatoria requerida, es decir que no es un acto definitivo que tenga la capacidad de afectar al señor David Romero Pérez, pues la decisión definitiva está contenida en el Acta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 5 de febrero de 2018.

1.4. Del Ministerio Público

Considera que le cabe razón al apoderado de la parte demandante, puesto que no se esta dirimiendo lo atinente a las circunstancias que dieron lugar al dictamen definitivo, sino a la situación de afectación que padece el accionante, por lo cual se suma a la posición adoptada por la parte demandante.

II. CONSIDERA.

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.2. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada inepta demanda, se ajusta a derecho o no?

2.3. De la respuesta al problema jurídico

Solicita la parte demandada, se revoque la decisión de primera instancia que declara no probada la excepción de inepta demanda, al estimar, en síntesis, que el oficio demandado de ilegalidad contenido en el oficio No. OFI1864065 de fecha 6 de julio de 2018, no se constituye en un acto administrativo definitivo, susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue la situación jurídica de carácter concreta.

Aduce, que dicho acto se limita a dar información y que la situación médico laboral del demandante se encontraba definida, en acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante el cual expide el porcentaje de invalidez del accionante.

Anticipa el Despacho, que se debe confirmar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, por la cual, se declaró no probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo siguiente:

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

“(...) las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)”¹

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas precisó la misma Corporación²:

(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

² Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial reclamado por el accionante.**

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

*Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 *ibidem*. (...).*

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

Ahora en cuanto se refiere a la ineptitud formal de la demanda, es preciso considerar que ésta se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma.

Pues bien, la parte demandante y el delegado del Ministerio Público, aducen como tesis, que no se configura la excepción de inepta demanda propuesta, puesto que, se plantea la existencia de situaciones jurídicas diferentes, que agravan el estado de salud del señor Samuel David Romero, aspectos que requieren ser calificados por el ente competente, de tal suerte, que la decisión de la administración en tal sentido, hace imposible continuar con tal trámite, por lo cual el oficio No. OFI1864065 de fecha 6 de julio de 2018 es un acto administrativo definitivo.

Para resolver, el Despacho considera necesario hacer referencia a los siguientes hechos jurídicamente probados:

- Con acta del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML18-1-101 del 05 de febrero de 2018, se decide ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 189 del 23 de agosto de 2017 del señor Samuel David Romero Pérez.

- Mediante solicitud dirigida al Director General de la Armada Nacional, la parte demandante petitionó solicitud de valoración por empeoramiento de la patología.
- Con oficio No. 20180423670267251 del 29 de junio de 2018, notificada por correo electrónico el 06 de julio de 2018, la Jefe de Medicina Laboral del Ejército respondió:

Asunto: Respuesta Directa de petición SAMUEL DAVID ROMERO PÉREZ.

En atención a su escrito radicado en esta Dirección de Sanidad Naval mediante N° 201800423670267251, me permito informar lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema Virtual de Medicina Laboral y los archivos de esta Dirección, se evidenció que usted ya fue revisado por la Junta Médica Laboral el día 23 de agosto de 2017 lo cual quedó consignado mediante acta N° 189, ahora bien dicha Junta fue objeto de revisión dado que usted acudió ante el Tribunal Médico Laboral en los términos del Decreto 094 de 1999 artículo 25, frente a lo cual el Tribunal modificó lo inicialmente consignado en la referida acta y quedó consignado mediante acta N° TML 18-1-101 de fecha 5 de febrero de 2018 que al igual que la Junta Médica Laboral valoran Antecedentes Lesiones-Afectaciones y secuelas otorgándole una Disminución de Capacidad Laboral del 40.73%.

De tal manera, que teniendo en cuenta que al obtener un 40.73% como porcentaje de la disminución de capacidad laboral, aún no le otorgó el derecho a acceder a una pensión por invalidez y en consecuencia, no permite desde el punto de vista legal acceder a la prestación de los servicios médicos a través del Subsistema de Salud de las Fuerzas Armadas, es decir, que usted no califica la calidad de afiliado del mismo en los términos contemplados dentro del artículo 27 del Decreto 1795 de 2000.

Aclarando que por parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Armadas usted ya recibió todo el tratamiento que desde el punto de vista tanto médico como legal fue viable en su momento y por lo cual se realizó la Junta Médica Laboral, por lo que no se accede a su solicitud de servicios médicos y nueva valoración.

Asimismo, teniendo en cuenta que su situación médico laboral ya se encuentra definida con la Institución entendiéndose que se le realizó el proceso médico laboral valorando los antecedentes, afecciones, lesiones y secuelas, además que ya ejerció el recurso de revisión contra el Acta de Junta Médica Laboral N° 189 del 23 de agosto de 2017, por lo que el Tribunal Médico Laboral ya profirió acta y a lo cual se encuentra vedado legalmente dicho organismo para emitir nueva calificación y revisión de dictámenes, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1795 de 2000 y en el artículo 25 del Decreto 094, por lo que el acta se encuentra definitivamente ejecutoriada y como acto administrativo que goza de completa legalidad, obligatoriedad, ejecutoriedad e irrevocabilidad y contra el mismo, sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1795 de 2000.

- Obra oficio del 20 de junio de 2018, mediante el cual la Jefe de Medicina Laboral remite una solicitud por competencia así:

De manera atenta y en respuesta a su Solicitud de fecha 14 de junio de 2018, recibida en esta Dirección el día 15 de junio de 2018, bajo radicado N° 20180000423670267252, mediante el cual solicita convocarlo al Tribunal Médico Laboral, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Esta Dirección remitió por competencia la Solicitud del Señor IMAR (L) ROMERO PÉREZ SAMUEL DAVID, al Secretario General Ministerio de Defensa Nacional Carrera 54 No. 29 - 25 SAN Bogotá, D.C, mediante Oficio N° 20180423670253111 / MD-GCFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27-3 con fecha 20 de junio del 2018 de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1795 de 2000, remitir por competencia el documento de la referencia del suscrito. El cual deberá dar RESPUESTA DIRECTA, con el fin de dar certeza al proceso de respuesta.

Finalmente, es oportuno indicar que su situación médico laboral con la Institución esta plenamente definida mediante Junta Médica Laboral N° 189 de fecha 23 de agosto del 2017 al cual usted Convoco Tribunal Médico Laboral y esta Instancia mediante Acta de Tribunal Médico Laboral N° 18-1-101 de fecha 05 de febrero 2018 por el cual le RATIFICA JML DCL 40.73 %. Por lo anterior esta Dirección de Sanidad Militar Mediante Oficio N° 20180423670056411 de fecha 15 de febrero de 2018 Se Tramita JML y TML a la Dirección de Prestaciones Sociales.

- Obra oficio No. OF18-64065 del 06 de julio de 2018, acto demandado, mediante el cual, se da respuesta a una petición en los siguientes términos:

En atención a su escrito petitorio allegado a este Organismo Médico Laboral, bajo el radicado del asunto en el cual solicita "...solicitud de convocatoria a Tribunal Médico por empeoramiento de patología..." referencia Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 18-1-101 de fecha 05 de febrero de 2018 (...), comedidamente le informo:

Que mediante acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-101 del 5 de febrero de 2018, se definió su situación médico laboral, razón por la cual no se viestre jurídicamente su solicitud, toda vez que en términos del artículo 22 del Decreto 1736 de 2000, las decisiones contenidas en el acta que emite este Organismo Médico Laboral, SON IRREVOCABLES Y OBLIGATORIAS Y CONTRA ELAS SOLO PROCEDEN LAS ACCIONES REPARACIONALES DE DAÑOS..., negrita y subrayado por fuera del texto original.

En los anteriores términos, se da respuesta al derecho de petición formulado por usted.

Revisados el contexto de los hechos, resulta necesario indicar, que en tratándose específicamente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del CPACA dispone, que: **“Art. 138.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”**

A su turno, el artículo 43 del CPACA, define los actos administrativos definitivos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (Subrayado por fuera de texto).

Los documentos acompañados con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda, permiten evidenciar, que el señor Samuel David Romero Pérez, elevó petición al Ejército Nacional, solicitando una valoración por el empeoramiento de su patología, lo que se traduce en el adelantamiento de un procedimiento administrativo para lograr la recalificación. Reza así la solicitud:

HECHOS

Empecé a prestar el servicio militar obligatorio, a cuyo reclutamiento se encontraba con un nivel de salud óptimo...

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrí un accidente laboral, mientras me encontraba en la bodega de implementos de asno ubicada en el alojamiento de la CIA ASPC.

Cumplí mi prestación de servicio militar obligatorio, siendo atendido por medicina laboral con el fin de calificar mi pérdida de capacidad laboral.

Me fue diagnosticado lo siguiente:

- Quiloides en mano, codo y antebrazo izquierdo; neuropatía del nervio radial izquierdo y lesión nervio femoral izquierdo.

La junta médica laboral de la armada nacional me valoró mediante JML No 189 de fecha 23/08/2017 le valoró las siguientes secuelas así:

- a. herida por arma corto punzante en codo y antebrazo izquierdo tratado que deja como secuelas neuropatía del nervio radial izquierdo.
- b. cicatriz a nivel de codo izquierdo.
- c. herida con arma cortante en mano izquierdo tratado que deja como secuelas lesión del nervio femoral y temoocutáneo izquierdo.
- d. cicatriz en mano izquierdo con defecto estético moderado.

Por lo anterior me fue dado un 40,73% de disminución de mi capacidad psicofísica por origen de accidente de trabajo.

La junta médica laboral fue apelada por el suscrito y en su lugar el tribunal médico laboral de revisión policial y militar mediante dictamen No TML-18-1-101 FOUO 291 de fecha 05/02/2018 resolvió ratificar todo lo expuesto en la junta médica objeto del recurso.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, me permito manifestar a usted que desde la fecha 24/10/2016 he venido recibiendo tratamiento por parte del galeno Dr ALBERTO OCHOA GOVIN neurocirujano con post grado en psiquiatría quien me diagnosticó secuelas de lesiones traumáticas del antebrazo y región femoral izquierda... dolor neuropático de difícil control, causalgia, meralgia parastésica, trastorno del ánimo

ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL

Ahora bien, en manera alguna el Decreto 1798 de 2000 establece un límite a la oportunidad de convocar a la Junta Médico Laboral, pues ello es procedente siempre que se presente alguna de las situaciones indicadas en el artículo 19 transcrito.

Sobre el punto la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que si un miembro de la fuerza pública ha sido valorado por la Junta Médico Laboral y se ha calificado su pérdida de la capacidad laboral, ello no obsta para ser objeto de una nueva evaluación en el evento de que subsistan o se incrementen las razones de incapacidad, porque es posible que las mismas se agraven con el paso del tiempo de no someterse el afectado al tratamiento idóneo.

Al respecto, la Sección Quinta ha señalado que la negativa a una nueva calificación por parte de la Junta Médica Laboral, a una persona cuya enfermedad profesional ha empeorado con el paso del tiempo, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en conexión con la vida digna. A continuación se transcriben apartes pertinentes:

"Todas las circunstancias que lograron ser acreditadas ponen en evidencia que la enfermedad del actor se ha agravado con el transcurrir del tiempo en un porcentaje considerable que supera el indicado en la tabla "A" contenida en el decreto antes citado, con base en la cual se evalúa la pérdida de la capacidad laboral para los miembros de las fuerzas militares para efectos de reconocer indemnización o pensión, según el caso. Así las cosas, es indudable la situación de perjuicio irremediable por la cual actualmente atraviesa el actor con ocasión del aumento de la enfermedad psiquiátrica que padece.

Sustentada la solicitud, se denota, que la parte demandante se cree lesionada en un derecho subjetivo, lo que en principio habilita la interposición de la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que así mismo, a través del oficio No. OF18-64065 del 06 de julio de 2018, la administración otorga una respuesta que indirectamente resulta desfavorable al demandante y que a su vez impide continuar con el trámite, al indicarle que las actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables, lo que tácitamente torna en improcedente la solicitud de valoración impetrada y a su turno, hace nugatorio cualquier oportunidad de interponer recursos en sede administrativa, pues no hace alusión a la procedencia de ningún de ellos; razón suficiente, para considerar que dicho acto administrativo se constituye en un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA y que por tanto, la decisión de instancia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha nueve (9) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-010-2018-00113-01
SAMUEL DAVID ROMERO PÉREZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

8

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	: 54-001-23-33-000-2023-00019-00
DEMANDANTE	: JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
DEMANDADO	: SANDRA ORTEGA SIERRA
VINCULADOS	: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS" -CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS
MEDIO DE CONTROL	: ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 278 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a admitir la reforma de la demanda¹ y la adición de la reforma² de la misma, presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, los días 21 y 22 de febrero respectivamente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir la reforma y la adición de la reforma de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., interpuesta por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de coadyuvancia a favor del demandante, presentada por el señor Cesar Mauricio Arias Carreño, dentro del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar por medio electrónico esta providencia a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

¹ Ver Archivo digital No. 34ReformaDemanda. pdf

² Ver Archivo digital No. 35AdiciónReformaDemanda 23-00019pdf.

QUINTO: Correr traslado de los escritos admitidos, por un término de cinco (05) días para que las partes manifiesten los reparos que a bien tengan, según el caso.

SEXTO: Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión en los términos anteriormente mencionados, aportando la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada